



PODER LEGISLATIVO  
LEY No. 223

QUE CREA LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1o.-** Créase la Escribanía Mayor de Gobierno, que estará ejercida por un Escribano Público conforme a los requisitos de esta Ley y durará 5 (cinco) años en sus funciones, coincidente con el período presidencial.

**Artículo 2o.-** El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Senado de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura sobre la base de su idoneidad, de sus méritos y sus aptitudes y gozará de una asignación mensual, prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 3o.-** La Escribanía Mayor de Gobierno tendrá su sede en la Capital de la República.

**Artículo 4o.-** Para ejercer el cargo de Escribano Mayor de Gobierno se requiere ser ciudadano paraguayo natural, haber cumplido 40 (cuarenta) años de edad, haber ejercido la profesión en registro notarial por 10 (diez) años, gozar de honorabilidad y buena conducta. Al asumir el cargo, prestará juramento ante el Presidente de la República, hará manifestación de bienes y prestará fianza.

**Artículo 5o.-** El ejercicio del cargo es incompatible con la práctica profesional del Registro Notarial Privado. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividades de investigación científica a tiempo parcial y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos en que el Estado intervenga como persona de derecho privado.

**Artículo 6o.-** El Escribano Mayor de Gobierno tendrá competencia para ejercer sus funciones en todo el territorio de la República.

**Artículo 7o.-** Son funciones del Escribano Mayor de Gobierno:

- a) Autorizar contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte;
- b) Autorizar los actos protocolares del Poder Ejecutivo;
- c) Labrar actas de los actos extraprotocolares de interés del Poder Ejecutivo;
- d) Organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno; y,
- e) Guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado.

**Artículo 8o.-** Todos los testimonios de escritura pública en los cuales el Estado y los entes descentralizados adquieren bienes o formalicen contratos deben ser remitidos por los Escribanos actuantes al archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno.

*M. S. López G.*



LEY N.º 225

**Artículo 9o.-** El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado con cuadernillos rubricados por el Vice-Ministro de Justicia y contará con:

- a) Un protocolo de actos y contratos de escrituras públicas;
- b) Un protocolo de actos oficiales en el que se labren los actos de posesión, sus delegaciones, sus reasunciones y los juramentos de los funcionarios obligados por la Constitución o por la Ley; y,
- c) Un protocolo de actas notariales.

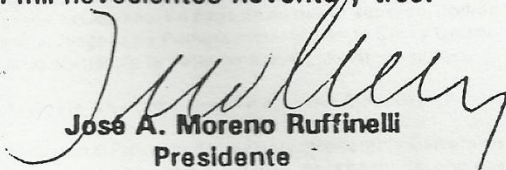
**Artículo 10.-** En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno comunicará dicha circunstancia a la Honorable Cámara de Senadores la que designará al sustituto de la misma terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. En caso de acefalía se aplicará el mismo procedimiento.

**Artículo 11.-** El Escribano Mayor de Gobierno ajustará sus funciones a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley No. 879 "Código de Organización Judicial" y demás Disposiciones Legales.

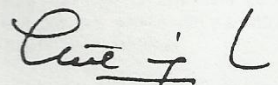
**Artículo 12.-** Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

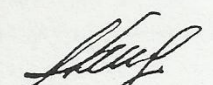
**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y un de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, el veinte y ocho de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

  
**José A. Moreno Ruffinelli**  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados

  
**Carlos Galeano Perrone**  
 Secretario Parlamentario

  
**Gustavo Díaz de Vivar**  
 Presidente  
 H. Cámara de Senadores

  
**Abrahán Esteche**  
 Secretario Parlamentario

Asunción, de de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Oscar Paciello  
 Ministro de Justicia y Trabajo



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 487 855 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NUMERO 1 (BIS)

Asunción, 2 de enero de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

### SECCION REGISTRO OFICIAL

## SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley N° 1.589  
Ley N° 1.651  
Ley N° 1.653  
Ley N° 1.627

Ley N° 1.649  
Ley N° 1.650  
Ley N° 1.658

#### PODER LEGISLATIVO

**LEY N° 1.589.** - QUE DECLARA DE INTERES SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL, A FIN DE DESTINARLO PARA CAMPO COMUNAL, UNA FINCA DEL DISTRITO DE HORQUETA, DEPARTAMENTO CONCEPCION

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1°.** - Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR), para ser destinado a campo comunal, la Finca N° 1102, con una superficie de 937 ha (novecientos treinta y siete hectáreas) 5.000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados), situada en el Distrito de Horqueta Departamento Concepción

**Artículo 2°.** - El Instituto de Bienestar Rural (IBR) y los propietarios acordarán en un plazo de noventa días el precio de la finca apropiada. En caso de no haber acuerdo, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los efectos de la determinación judicial del precio.

**Artículo 3°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a los **ocho días** del mes de agosto del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **siete días** del mes de setiembre del año dos mil. Confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el **12 de octubre de 2000**, y por la Honorable Cámara de Senadores el **14 de diciembre de 2000**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese o insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI

Enrique García de Zubilaga C.  
Ministro de Agricultura y Ganadería

**LEY N° 1.651.** - QUE MODIFICA LA LEY N° 223 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, QUE CREA LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1°.** - Modifícase la Ley N° 223 del 26 de noviembre de 1993 "**QUE CREA LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO**" cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 5°.** El ejercicio del cargo es incompatible con la práctica profesional del Registro Notarial Privado. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividades de investigación científica a tiempo parcial y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos en que el Estado intervenga"

**"Art. 12** Los actos en que no estén previstos en el Artículo 7° de esta Ley, serán formalizados por ante cualquiera de los escribanos de registro, a elección de la parte privada contratante de una lista elevada por el Colegio de Escribanos del Paraguay anualmente.

En los actos en los cuales el Estado y los entes descentralizados del Estado adquieran bienes o formalicen contratos, quedan liberados del pago de los honorarios y de los demás gastos que se generen por la preparación y protocolización de las respectivas escrituras públicas.

El Notario del registro actuante percibirá de los contratantes con los Poderes del Estado o los entes descentralizados del Estado, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los aranceles previstos en la Ley N° 1.307/87 "DE ARANCEL DE NOTARIO PUBLICO".

**"Art. 13.-** Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley"

**Artículo 2°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el **dos de noviembre del año dos mil** quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el **doce de diciembre del año dos mil**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria





PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 2.592

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º, 5º, 7º, 9º, 10 Y 12 DE LA LEY N° 223/93 "QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO", Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 1.651/00.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 2º, 5º, 7º, 9º, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 "QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO", y su modificatoria, Ley N° 1.651/00, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 2º.- El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores, y gozará de una remuneración mensual prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación. También designará un Escribano Suplente."

"Art. 5º.- El ejercicio del cargo es incompatible con el usufructo de un Registro Notarial. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividad de investigación científica a tiempo parcial, y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos que formalice."

"Art. 7º.- Son funciones de la Escribanía Mayor de Gobierno:

- a) autorizar los actos protocolares del Presidente de la República;
- b) labrar acta de los actos extraprotocolares de interés del Presidente de la República;
- c) organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno; y
- d) guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado."

"Art. 9º.- El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado por hojas de protocolo, rubricadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo."

"Art. 10.- En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno será reemplazado por el suplente, quien tendrá incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, durante el plazo que dure en sus funciones."

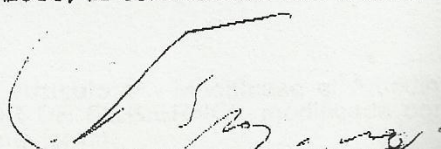



LEY N° 2.592

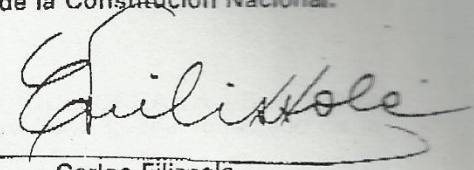
"Art. 12.- Los actos y contratos que no estén previstos en esta Ley, serán formalizados ante los Escribanos de Registro, a elección de la parte privada contratante de una lista presentada por el Colegio de Escribanos del Paraguay anualmente. Los actos en los cuales el Estado formalice contratos, quedan liberados del pago de honorarios y gastos. El Notario del Registro actuante percibirá de los contratantes con los Poderes del Estado, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los aranceles y gastos previstos en la Ley N° 1.307/87 "DE ARANCEL DEL NOTARIO PUBLICO", en caso que intervengan dos Poderes del Estado, se reembolsarán solamente los gastos."


Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.458 del 7 de junio de 2005. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el cuatro de agosto de 2005 y por la H. Cámara de Senadores, el ocho de setiembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

  
Victor Alcides Bogado Gonzalez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Victor Oscar Gonzalez Drakeford  
Secretario Parlamentario

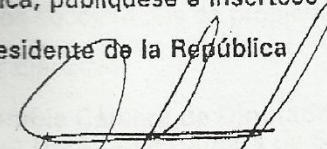
  
Carlos Filizzola  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

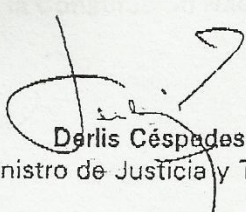
  
Cándido Vera Bejarano  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de setiembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Nicanor Duarte Frutos

  
Darlis Céspedes  
Ministro de Justicia y Trabajo





PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 3.227

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 223/93 "QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO", MODIFICADA POR LA LEY N° 2592/05.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

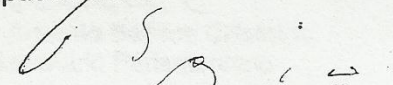
Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 223/93 "QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO", modificada por la Ley N° 2592/05, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

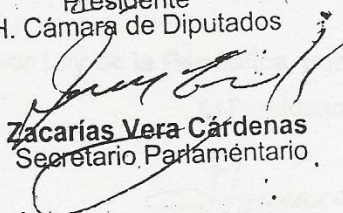
"Art. 7°.- Son funciones de la Escribanía Mayor de Gobierno:

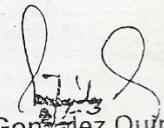
- a) autorizar los actos protocolares del Presidente de la República;
- b) labrar actas de los actos extraprotocolares de interés del Presidente de la República;
- c) organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno;
- d) otorgar gratuitamente las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles del Estado a favor de las Comunidades Indígenas; y,
- e) guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado."

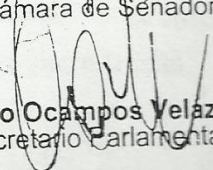
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
Victor Alcides Bogado González  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Zacarías Vera Cárdenas  
Secretario Parlamentario

  
Enrique González Quintana  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

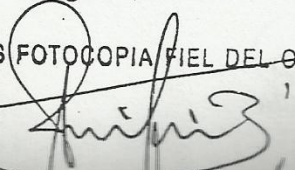
  
Arsenio Ocampos Velazquez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de junio de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
o sus Viceministros

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Nicandro Duarte Erutos



ADRIANO RAMÍREZ FERNÁNDEZ





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4023**

**QUE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 223/93 "QUE CREA LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO"**

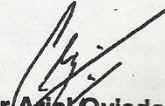
**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

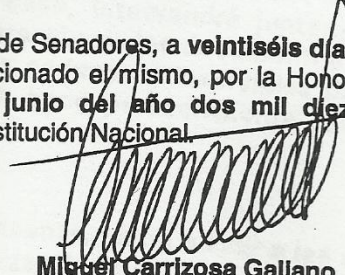
**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 223/93, "QUE CREA LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO", que queda redactado de la siguiente forma:

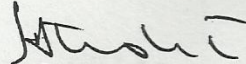
**"Art. 1°.-** Créase la Escribanía Mayor de Gobierno, que estará ejercida por un Escribano Público, conforme a los requisitos de esta Ley y durará 5 (cinco) años en sus funciones."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de junio del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**César Ariel Oviedo Verdún**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Miguel Carrizosa Gallano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

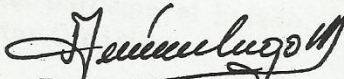
  
**Juan Artemio Barrios Cristaldo**  
Secretario Parlamentario

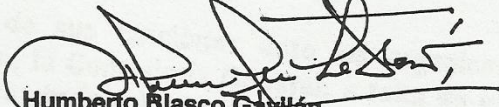
  
**Orlando Florotto Sánchez**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *29 de junio* de 2010

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**


**El Presidente de la República**

  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

  
**Humberto Blasco Gallán**  
Ministro de Justicia y Trabajo

Rbm



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
  
**NESTOR FILATINO MOROLI**  
Secretario General



El suministro de tales informes será obligatorio para los organismos y funcionarios públicos o privados a que se refiera en cada caso concreto, so pena de incurrir en encubrimiento en los casos en que se comprobaren ilícitos.

**Artículo 11.-** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, la Contraloría General dispondrá la instrucción del sumario correspondiente a través de su asesoría jurídica. El resultado del sumario y sus antecedentes serán remitidos al superior jerárquico de la institución donde presta servicio el funcionario, y en su caso al Fiscal General del Estado u organismo jurisdiccional competente conforme corresponda.

**Artículo 12.-** Todo hecho de omisión o demora de la Contraloría General en el diligenciamiento de las intervenciones solicitadas por una de las Cámaras del Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, por los Gobiernos Departamentales y Municipales, transcurridos treinta días de la solicitud será comunicado a la Cámara de Diputados. Esta podrá requerir los informes correspondientes a los efectos que considere pertinente.

**Artículo 13.-** El Contralor General por sí o por delegación al Sub-Contralor u otro Director de Departamento, designado expresamente en cada caso, intervendrá juntamente con el Escribano Mayor de Gobierno, en la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública, títulos valores u otros instrumentos declarados caducos o inservibles por autoridad competente. La no observancia de estas formalidades hace personalmente responsable a quienes lo hubieren dispuesto.

*Arbitraciones*

**Artículo 14.-** El Contralor General, o quien lo represente, podrá asistir a las sesiones de los directorios o consejos de las instituciones cuya fiscalización le está encomendada. Tendrá en las mismas sólo derecho a voz y no podrá percibir remuneración alguna por este hecho. Su intervención será sin perjuicio de las funciones asignadas por la Ley y los reglamentos pertinentes al síndico.

### DE LOS EXAMENES, FISCALIZACION Y CONTROL

**Artículo 15.-** La Contraloría General procederá al examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la Contabilidad del Estado, las Entidades Regionales o Departamentales, las Municipalidades, los del Banco Central y los demás Bancos del Estado o Mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, los de las Empresas del Estado o mixtas, así como los de las Empresas o Entidades Multinacionales y todas las demás empresas de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivas Cartas Orgánicas.

**Artículo 16.-** En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las Instituciones. Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares.





PODER LEGISLATIVO  
LEY No. 241

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1o.- Para ausentarse del país por más de 5 (cinco) días, el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, requerirá, en solicitud motivada, la autorización de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso.

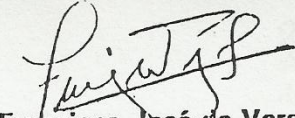
Artículo 2o.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará la pertinente autorización, labrando un acta que será suscripta por el autorizado y por quien vaya a reemplazarlo.

Artículo 3o.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará también el aviso que deberá dar al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, antes de ausentarse del país por un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

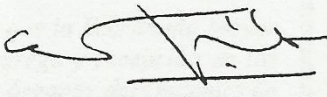
Artículo 4o.- El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, reassume todas las atribuciones que le corresponde como titular del Poder Ejecutivo al reingresar al territorio nacional. El Escribano Mayor de Gobierno hará constar esta circunstancia en nota marginal al acta a que se alude en el Artículo 2o. de la presente Ley.

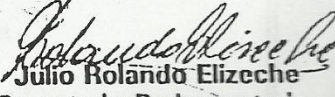
Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al numeral 2) del Artículo 207 de la Constitución Nacional, el diez y nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y tres.

  
Francisco José de Vargas  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

José Luis Cuevas  
Secretario Parlamentario

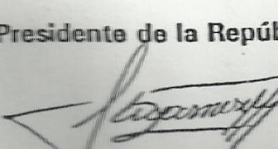
  
Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Julio Rolando Elizeche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de *Setiembre* de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Juan Carlos Wasmosy

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
ADRIANO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ







Presidencia de la República  
Ministerio del Interior

Decreto N° 1700

**POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO A DAR FE DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ADMINISTRACIONES Y GIRADURÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, Y DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO.**

Asunción, 20 de marzo de 2009

**VISTO:** La presentación de la Escribanía Mayor de Gobierno.

La Ley N° 3.227/07 "Que modifica el Artículo 7° de la Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno", modificada por la Ley N° 2.592/05"; y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 238, Numeral 1) de la Constitución Nacional, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del País.

Que el Artículo 7°, Inciso b) de la Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno" modificado por la Ley 2592/05 faculta a la Escribanía Mayor de Gobierno a labrar actas de los actos extra-protocolares de interés del Presidente de la República.

Que por la referida presentación, la Escribanía Mayor de Gobierno solicita, ante requerimiento de dependencias de los Poderes del Estado y entes descentralizados, la promulgación de un decreto que le autorice a intervenir en los cambios de las administraciones y giradurías de dichas entidades públicas.

Que es de interés del Poder Ejecutivo que la Escribanía Mayor de Gobierno de fe de los actos de entrega y recepción de las Administraciones y Giradurías de los órganos dependientes de cualquiera de los Poderes del Estado y de las entidades descentralizadas, Autónomas, Autárquicas y de Economía Mixta.

**POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

N° 614





*Presidencia de la República  
Ministerio del Interior*

*Decreto N° 1700*


**POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO A DAR FE DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ADMINISTRACIONES Y GIRADURÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, Y DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO.**

-2-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

- N° \_\_\_\_\_
- Art. 1°.-** *Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a labrar actas de los actos de entrega y recepción de las administraciones y giradurías de los organismos y entidades, de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, y demás Instituciones del Estado, y a transcribir en el Protocolo a su cargo las actas administrativas correspondientes.*
- Art. 2°.-** *Las instituciones afectadas al acto de entrega y recepción deberán comunicar, con antelación a la Escribanía Mayor de Gobierno, el lugar, fecha y hora de realización del acto. El acta administrativa que se labre en dicha oportunidad deberá transcribirse en el Protocolo de la Escribanía Mayor de Gobierno.*
- Art. 3°.-** *La Escribanía Mayor de Gobierno reglamentará los requisitos y documentos que las instituciones afectadas deberán tener a la vista para el día del acto.*
- Art. 4°.-** *Derógase el Decreto N° 8.240 del 2 de octubre de 2006.*
- Art. 5°.-** *El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*
- Art. 6°.-** *Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.*

 Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil  
[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)